



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos del expediente CG/DGL/DRRDP-067/2015-10, integrado con motivo del Recurso de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, promovido por el C.

, en contra del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal y de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

RESULTANDO

Primero. El cinco de octubre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Contraloría General del Distrito Federal, escrito de reclamación por daño patrimonial; mediante el cual, el C. _____ ejerció acción resarcitoria patrimonial por las lesiones que se le ocasionaron en su persona tras haberse tropezado con un bolardo que no tenía señalética y que se confundía con el piso por ser del mismo material, todo ello tras haber cruzado la intersección de la Calle de Tenyson, en la Colonia Polanco, perteneciente a la Delegación Miguel Hidalgo, en México, Distrito Federal, solicitando la cantidad de \$ 99,050.00 (noventa y nueve mil pesos con cincuenta centavos 00/100 moneda nacional), por concepto de indemnización.

Segundo. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, emitió acuerdo en el que admitió a trámite la acción resarcitoria patrimonial planteada, respecto de la presunta actividad administrativa irregular atribuida al Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo y a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal; requiriéndosele a dichos entes públicos dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surtiera sus efectos la notificación que en ese sentido se le hiciese, la remisión de sus respectivos informes, junto con las pruebas que estimasen pertinentes; asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas exhibidas por el reclamante y por designado el día y hora en que tendría verificativo la celebración de la





Audiencia de Ley; la cual tendría por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los alegatos.

Tercero.

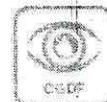
Con fecha diez y doce de noviembre de dos mil quince, se tuvieron por recibidos los informes presentados por la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, así como del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; a través de los cuales, dichos entes públicos realizaron diversas manifestaciones en torno a la acción resarcitoria patrimonial promovida en su contra por el C. . .; también, ofrecieron las pruebas que así estimaron pertinentes y formularon las consideraciones de hecho y de derecho que a su criterio resultaban aplicables para desestimar la procedencia del reclamo solicitado por el accionante; siendo imperioso señalar que el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, en la formulación de su respectivo informe, de manera paralela preciso a esta autoridad que en el procedimiento administrativo que aquí se resuelve, debía de ser llamado también al mismo, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en razón de que los bolardos forman parte de las obras realizadas por el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección Ejecutiva de Edificación de dicho ente público.

Cuarto.

El día dieciocho de noviembre de dos mil quince, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, dentro de la cual, se hizo formal llamamiento de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para el efecto de que rindiera su respectivo informe en relación a la presunta actividad administrativa irregular para esos fines descrita por el reclamante, señalándose consecuentemente el día diez de diciembre de dos mil quince, para la continuación de dicha Audiencia de Ley.

Quinto.

El día diez de diciembre de dos mil quince, tuvo verificativo la continuación de la Audiencia de Ley, dentro de la cual, se dio cuenta de los diversos recursos y anexos que a los mismos se acompañaron y que fueron presentados por el C. . . así como de la rendición oportuna del informe presentado por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal; además, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el reclamante, consistentes en: **1)** Copia simple y copia certificada de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de . . . misma que fue expedida





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-067/2015-10
PROMOVENTE: C.

en su favor por el Registro Nacional de Población, con fecha de inscripción veintiséis de septiembre de dos mil dos, según folio 92168020, documental constante de una foja útil con texto por un solo lado; **2)** Copia simple y copia certificada de la Identificación de Residencia Temporal de _____, misma que fue expedida en su favor por Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, documental constante de una foja útil con texto por un solo lado; **3)** Original y copia simple del Escrito de fecha diez de agosto de dos mil quince, con sello de la Delegación Miguel Hidalgo, Jefatura Delegacional, el cual fue suscrito por el reclamante y dirigido al citado Jefe Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo, documental constante de una foja útil con texto por un solo lado; **4)** Copia simple de la Nota de egreso médico de _____ al Hospital Español, Sociedad de Beneficencia Española, I. A. P., de fecha nueve de mayo de dos mil quince, documental constante de dos fojas útiles con texto por un solo lado; **5)** Original y copia simple del Oficio DGJSL/DAAJ/274/2015, de fecha trece de agosto del año en curso, dirigido al C.

_____ el cual fue suscrito por el Director de Asesoría y Asistencia Jurídica de la Dirección General Jurídica y Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo, documental constante de una foja útil con texto por un solo lado; **6)** Copia simple y copia certificada de la Ficha de Ingreso 561944, de fecha nueve de mayo de dos mil quince, expedida por el Hospital Español, Sociedad de Beneficencia Española, I. A. P., en favor del C. _____ por la cantidad de \$ 30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), documental constante de una foja útil con texto por un solo lado; **7)** Copia simple y copia certificada de la Factura con número de folio A 00086714, de fecha once de mayo de dos mil quince, expedida por el Hospital Español, Sociedad de Beneficencia Española, I. A. P., en favor del C. _____, por la cantidad total a pagar de \$ 26,055.06 (veintiséis mil cincuenta y cinco pesos con seis centavos 06/100 moneda nacional), asimismo, comprobante de depósito aparentemente realizado en la Institución Bancaria denominada Santander, en favor de Soc Beneficencia Esp., por la cantidad de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), sin que sus demás datos sea legibles, documentales ambas impresas en una foja útil con texto por un solo lado; **8)** Copia simple y copia certificada de la Factura expedida por Anestesia H. E. S. C., en favor de _____, por la cantidad de \$ 8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), asimismo, comprobante de depósito realizado en la





Institución Bancaria denominada Ixe Banco, con fecha quince de mayo de dos mil quince, por la cantidad de \$ 8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), sin que sus demás datos sea legibles, documentales ambas impresas en una foja útil con texto por un solo lado; **9) Copia simple y copia certificada de la Factura de honorarios médicos de fecha quince de mayo de dos mil quince, expedida por Centro de Cirugía Rinofacial, en favor de** , por la cantidad de \$ 35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), asimismo, comprobante de depósito realizado en la Institución Bancaria denominada Ixe Banco, con fecha quince de mayo de dos mil quince, por la cantidad de \$ 35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), documentales ambas impresas en una foja útil con texto por un solo lado; **10) Dos Tomas Fotográficas impresas en una foja útil por un solo lado; 11) La Testimonial a cargo de los CC.**

, **12) La inspección en el lugar de los hechos; 13) La Instrumental de Actuaciones; y, 14) La Presuncional Legal y Humana;** precisando que en lo que hacía al Informe a cargo del Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el mismo se dejó de admitir dado que ya obraba en autos el mismo, particularmente, de la fojas 38 a la 43 y por ende, resulta innecesaria su admisión; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 55, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; en correlación con los numerales 326 y 327, fracción X, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos jurídicos ambos que resultan supletorios a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su ordinal 25. En iguales condiciones y por cuanto hacía a la Testimonial a cargo de los CC.

, en términos de lo dispuesto por el artículo 357, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su ordinal 25, se declaró desierta dicha prueba en razón de que su oferente, fue omiso en presentar a sus testigos en el desarrollo de la citada audiencia.

Por otra parte, se tuvieron también por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, consistentes en: **1) La copia certificada del oficio GDF/SOBSE/DEJ/2686/2015, de fecha tres de noviembre de dos mil quince, dirigido al Director Jurídico de Servicios Urbanos, por parte del Director Ejecutivo**





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-067/2015-10

PROMOVENTE: C.

Jurídico de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, documental constante de una foja útil por uno solo de sus lados; asimismo, **2)** Copia simple del oficio SOBSE/DGSU/SJSU/2015-11-10.011, dirigido al Director Ejecutivo Jurídico de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, por el Subdirector Jurídico de dicho ente público, documental constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **3)** Copia certificada del oficio SOBSE/DGSU/SJSU/2015-11-06.028, de fecha seis de noviembre de dos mil quince, dirigido al Director de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, por parte del Subdirector Jurídico de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, documental constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **4)** Copia certificada del oficio SOBSE/DGSU/DMIU/2015-11-09.002, de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, dirigido al Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos por parte del Director de Mantenimiento de Infraestructura Urbana de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, documental constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **5)** La Instrumental de actuaciones; así como, **6)** La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

En iguales condiciones, se tuvieron también por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo, consistentes en: **1)** La copia simple del nombramiento de Director Jurídico, conferido en favor del C.

por parte del Director General de la Delegación Miguel Hidalgo, documental constante de una foja útil por uno solo de sus lados; así como, **2)** La presuncional en su doble aspecto, legal y humana

Finalmente, al advertir en el desarrollo de la citada audiencia que quedaba pendiente de desahogar la inspección admitida al reclamante bajo el numeral 12); razón por la cual, se decretó su suspensión con la finalidad de preparar dicha prueba, misma que se llevaría a cabo en la Avenida Masaryk, en la intersección de la Calle de Tenyson, dirección a la intersección con Eugenio Sue, en la Colonia Polanco, perteneciente a la Delegación Miguel Hidalgo, en México, Distrito Federal, Código Postal 11550; designándose las doce horas del día quince de diciembre de dos mil quince, y para la continuación del desahogo de las pruebas ofrecidas, así como de la recepción de alegatos; se designaron las once horas del día ocho de enero de dos mil dieciséis.





Sexto.

Posterior al desahogo de la inspección admitida al reclamante bajo el numeral 12); acto seguido, tendría verificativo la continuación de la Audiencia de Ley programada para el día ocho de enero del año en curso; dentro de la cual, además de habersele dicho al reclamante que en relación a su escrito presentado el día ocho de enero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Contraloría General del Distrito Federal, al que le recayó el folio de entrada 019; resultaba improcedente la reposición del procedimiento por cuanto hacia al desahogo de la prueba testimonial a cargo de los CC.

y toda vez que la misma había sido declarada desierta en la audiencia de ley de fecha diez de diciembre de dos mil quince, al haber sido omiso su oferente en presentar a sus testigos, atento a lo dispuesto por el artículo 357, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su ordinal 25, para los efectos legales a que haya lugar; así entonces, una vez que las partes formularon sus correspondientes alegatos, esta autoridad procede a emitir Resolución, lo cual realiza de la siguiente manera:

CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Los hechos en los que el C. [Nombre] basa el ejercicio del derecho a la indemnización que solicita, devienen en síntesis en las lesiones que se le ocasionaron en su persona, tras haberse tropezado con un bolardo que no tenía señalética y que se confundía con el piso por ser del mismo material, todo ello tras haber cruzado la intersección de la Calle de





Tenysson, en la Colonia Polanco, perteneciente a la Delegación Miguel Hidalgo, en México, Distrito Federal, solicitando la cantidad de \$ 99,050.00 (noventa y nueve mil pesos con cincuenta centavos 00/100 moneda nacional), por concepto de indemnización.

III. En la emisión de los informes del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal y de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, dichos entes públicos presuntos responsables, negaron en forma total la procedencia de las prestaciones solicitadas por el reclamante; formularon las precisiones que así consideraron pertinentes; negaron la actividad administrativa irregular atribuida; hicieron especial énfasis en la improcedencia de la reclamación planteada, ofertaron copias simples y certificadas de diversas constancias a manera de prueba para sostener su defensa planteada; y finalmente, señalaron que el C. _____, coadyuvó directamente en la generación del daño irrogado ya que este mismo, a manera de confesión, precisó que se distrajo y por ende, al cruzar en el lugar y forma que indicó, fue por dicha circunstancia que se ocasiono las lesiones que en la presente vía solicita se le resarzan.

IV. Una vez agotadas las etapas procedimentales, así como desahogadas que fueron las pruebas admitidas a las partes, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal; por método, estudio preferente y por tratarse de una cuestión de orden público; procede a realizar el estudio de la excluyente de responsabilidad patrimonial hecha valer por los entes públicos al rendir su informe ante esta autoridad; lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la Página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Bajo ese contexto, habrá que precisarse que en relación a la acción resarcitoria patrimonial promovida, esta autoridad advierte que el C. _____, en su narrativa de hechos expuesta, de manera particular señalo:





Escrito Inicial de fecha 05 de octubre de 2015

Sic.

Hechos

(...)

2.- Luego de cruzar la intersección con calle Tenyson y por la misma banqueta puse atención en diferentes personas y avisos comerciales que se encontraban en mi foco izquierdo, lo suficiente para perder la atención y encontrarme de improviso con uno de los obstáculos o bolardos dispuestos en la misma banqueta pues aquí se ubican estrechando el tránsito peatonal para facilitar la detención vehicular. En esta misma sección la línea de edificación actual estrecha una más la banqueta.

(...)

Bajo ese contexto, resulta procedente señalar que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en su artículo 3, fracción I, en forma textual señala que por actividad administrativa irregular, se entiende:

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos (...).





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-067/2015-10

PROMOVENTE: C.

Así entonces, habrá que señalarse que de la narrativa de hechos expuesta por el reclamante, de ella se desprende sin lugar a dudas: "que los daños que originalmente fueron ocasionaron en su persona se suscitaron por un descuido directamente imputable al promovente, ya que como bien precisa de manera lisa, llana, sin miramientos y a manera de confesión, este mismo coadyuvó en la generación del daño irrogado, ya que al cruzar la intersección con calle Tenyson y por la misma banqueta, puso atención en diferentes personas y avisos comerciales que se encontraban en su foco izquierdo, lo suficiente PARA PERDER LA ATENCIÓN y encontrarse de improviso con uno de los obstáculos o bolardos con los cuales fue que se produjeron las lesiones que en su persona indica haber sufrido"; razón por la cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción IV del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, es procedente decretar en el asunto que nos ocupa, que resulta notoriamente improcedente la solicitud de indemnización pretendida, toda vez que los motivos de dolencia que fueron planteados por el impetrante, son considerados como una causa excluyente de responsabilidad patrimonial, así como de la obligación de indemnizar por parte de los entes públicos presuntos responsables, en virtud de que en los daños y/o perjuicios reclamados, como ya se ha sostenido, fueron directamente ocasionados por el propio descuido C.

quien evidentemente, coadyuvó en la generación del daño sufrido **AL HABER DEJADO DE PRESTAR ATENCIÓN DEBIDA**, lo que ocasionó que de improviso se encontrara con el bolardo con el que se tropezó y que fue según lo señala con el que se le ocasionaron diversas lesiones en su persona; de tal suerte que habrá que reiterarse que sus dolencias expuestas, no son consecuencia de la actividad administrativa irregular atribuida tanto al Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal y a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal; esto en razón de que el daño irrogado, no deviene de la actividad administrativa irregular de la administración pública; excluyéndose por ende la existencia de la causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, que es base fundamental de la acción resarcitoria patrimonial planteada.

A efecto de robustecer los señalamientos expuestos por esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, tocante a que fue el propio reclamante quien coadyuvó en la generación del daño irrogado, se cita por analogía la siguiente jurisprudencia emitida por Tribunales Federales, la cual señala que las confesiones vertidas por las partes, producen sus efectos solo en lo que las





perjudica; misma que resulta aplicable en el asunto que nos ocupa, dado que el C. Ramón Eduardo Abarca Millán, **EN VÍA DE CONFESIÓN EXPRESA**, sostuvo que los daños ocasionados en su persona, se suscitaron por un descuido de su parte, ya que al cruzar la intersección con Calle Tenyson y por la misma banqueta, este puso atención en diferentes personas y avisos comerciales que se encontraban en su foco izquierdo, lo suficiente **PARA PERDER LA ATENCIÓN** y encontrarse de improviso con uno de los obstáculos o bolardos, tropezado con uno de ellos y produciéndose así las lesiones que precisó en su escrito inicial de reclamación por daño patrimonial— así entonces, a continuación se transcribe dicho criterio para los efectos legales a que haya lugar:

Época: Novena Época. Registro: 188012. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/216. Página: 1146.

CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Aun cuando existe el criterio de la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que la confesión es indivisible y, por tanto, ha de tomarse tal como se produce, el sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en el de que la confesión es divisible, pues sólo surte efectos en lo que perjudica al que la hace y no en lo que le favorece, según lo dispone categóricamente el artículo 422 del ordenamiento legal mencionado, de manera que la modificación o circunstancia que se agrega, no se tiene por cierta si el confesante no la prueba:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 252/89. Carlos Castro de la Sierra. 17 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 466/94. Ismael González Méndez. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Amparo directo 313/95. Antonio Marcos Santos. 16 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-067/2015-10
PROMOVENTE: C.

Muñoz. Amparo directo 191/2000. Guillermo Álvarez Vera y otra, por sí y en representación de sus menores hijas. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 459/2001. Jorge Ramírez Osorio. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Bajo ese contexto, es de advertirse que en base a la confesión expresa formulada por el reclamante (tocante a que fue el mismo quien tras haberse distraído, se tropezó con un bolardo y con ello se ocasionó las lesiones que indica haber sufrido en su escrito inicial de reclamación por daño patrimonial), así como a los señalamientos vertidos por esta autoridad (respecto a que fue el promovente quien coadyuvó en la generación del daño irrogado), resulta evidente que en el procedimiento administrativo que nos ocupa, se actualiza la excluyente de responsabilidad contenida en el artículo 6, fracción IV del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que al pie de la letra reza:

“Artículo 6º. Son causas excluyentes de responsabilidad patrimonial, así como de la obligación de indemnizar por parte de los Entes Públicos, cuando los daños y/o perjuicios reclamados:

(...)

IV. Sean consecuencia de que el afectado directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o símule su producción (...).”

Así entonces, para dar un mayor énfasis a la determinación asumida por esta autoridad, por analogía, sirve también de apoyo el contenido de la siguiente jurisprudencia que señala que es necesario analizar los presupuestos procesales para poder estar en condiciones de decretar la procedencia o no de la acción intentada:





Registro: 191,148, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 2000 dos mil, Tesis: VI.3o.C. J/36, Página: 593.

"ACCIÓN.—LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos."

Con base en los anteriores señalamientos, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, estima que no ha lugar al resarcimiento del daño solicitado, dada la improcedencia de la acción resarcitoria patrimonial intentada por el C. [Nombre] en contra del Órgano [Nombre]





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-067/2015-10

PROMOVENTE: C.

Político Administrativo en Miguel Hidalgo, la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal; lo anterior, con fundamento en los artículos 11, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal y, 6, fracción IV del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, tal y como se ha dejado asentado en párrafos anteriores; siendo innecesario por ende el realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de las cuestiones de fondo controvertidas en el presente procedimiento, toda vez que en nada cambiaría ni afectarían lo hasta aquí resuelto dada la naturaleza jurídica de la excluyente de responsabilidad patrimonial invocada.

- V. En lo relativo a los alegatos formulados por las partes durante el desahogo de la continuación de la Audiencia de Ley de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, esta autoridad advierte que del contenido de los mismos no se infiere manifestación alguna que se contraponga a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el Considerando IV que antecede, ni tampoco aportan dato alguno susceptible de modificar el criterio asumido en la presente resolución; aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos tribunales, en la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales el promovente considera que le asiste el derecho favorable a sus intereses y porqué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial que enseguida se cita, aplicada por analogía:

Régistro No. 217654. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 60, Diciembre de 1992. Tesis: I. 1o. A. J/20. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Página: 38. "ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISIÓN DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la



Contraloría General del Distrito Federal

Dirección General de Legalidad

Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial

Av. Tlaxcoaque no. 8, Tercer Piso, Edificio Juana de Arco

Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090

contraloria.cf.gob.mx



contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.". **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2211/88. Compañía de las Fábricas de Papel San Rafael y Anexas, S. A. 8 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teódulo Ángeles Espino. Amparo directo 181/90. Plásticos Morelia, S. A. de C. V. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teódulo Angeles Espino. Amparo directo 1361/92. Plásticos Morelia, S. A. de C. V. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 1721/92. Abarrotes La Giralda. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz. Amparo directo 1311/92. Omnibus de México, S. A. de C. V. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús.**

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos deducidos se:

RESUELVE

Primero. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-067/2015-10

PROMOVENTE: C

Segundo. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el Considerando IV de esta Resolución, esta Autoridad Resolutora determina que la acción ejercida por el C. _____, en contra del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal; es improcedente.

Tercero. En contra de la presente resolución podrá interponerse dentro de los quince hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, Recurso de Inconformidad en la vía administrativa, ante el Superior Jerárquico de esta autoridad, o bien, el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución al C. _____, así como al Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, y a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

Quinto. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR QUINTUPPLICADO, LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

[Handwritten signature]

RJP/LARJ



